

EMBRIAGUEZ Y HOMICIDIO EN MALINALCO. UN CRIMEN DEL SIGLO XVII

***DRUNKENNESS AND HOMICIDE IN MALINALCO.
A 17TH-CENTURY CRIME***

Oscar Hernández Santiago*

RESUMEN: El propósito de este trabajo es contrastar la literatura del *ius commune* —teología y derecho— con un expediente judicial novohispano acaecido durante el siglo XVII en la población de Malinalco, relativo a un crimen de homicidio cometido en estado de ebriedad. De este modo, se busca evidenciar los vasos comunicantes entre las diversas fuentes del derecho medieval e indiano que, en aquel período, no solo se circunscribían a la ley, sino que incluían también a la teología, al *arbitrium iudicis* y a la *communis opinio doctorum*.

Fecha de recepción:
23 de junio de 2025.

Fecha de aceptación:
25 de septiembre de 2025.

PALABRAS CLAVE: Derecho indiano, ebriedad, homicidio, Malinalco, Nueva España.

ABSTRACT: *This article contrasts the legal literature of the ius commune —theology and law— with a legal record in New Spain during the Seventeenth century in Malinalco, involving a case of negligent homicide committed while intoxicated. Consequently, it seeks to reveal the deep connections between*

*El Colegio Mexiquense, A. C. Contacto: ohernandez@cmq.edu.mx.

the various sources of the medieval law and derecho indiano, including statute law, theology, arbitrium iudicis and communis opinio doctorum.

KEYWORDS: Drunkenness, homicide, Malinalco, New Spain.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. CATEGORÍAS DOCTRINALES; III. EL CASO JUDICIAL; IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemoriales y en todas las sociedades, el homicidio ha sido considerado uno de los delitos más graves y dañinos para el tejido social, pues con él se priva al individuo de su mayor bien: la vida. La respuesta punitiva más utilizada para castigar a los perpetradores de tales actos ha sido la ley del talión, es decir, la reparación del daño mediante la muerte del homicida.

En este punto, la legislación medieval se muestra particularmente rígida en la punición de estos delitos; sin embargo, en épocas recientes, la historiografía jurídica ha identificado una tendencia de los tribunales de entonces a aminorar, conmutar o remitir la pena de muerte en los delitos de sangre, la cual solo se utilizaba en situaciones excepcionales.¹

De esta forma, aunque en la ley la pena fuera proporcional al delito perpetrado, la práctica judicial operaba de manera diversa, sustentada, en su mayor parte, en el arbitrio judicial, es decir, la discrecionalidad del juez para aplicar la regla más acorde al caso concreto.² Esta dinámica

¹ Incluso en las fuentes germanas medievales, la pena de muerte era rara vez mencionada. En el caso de crímenes graves, como el homicidio, operaba la institución del *Fredum* o *Wergeldus*, que era el pago realizado a una persona por la muerte de otra, con lo que se pretendía poner fin a la venganza. En el caso de que se careciera de los medios para reparar los daños, existían las penas corporales. Annette Sousa Costa, «La terminologie de la peine au début du moyen âge et ses implications socio-culturelles», Annette Sousa Costa (ed.), *Entre droit et morale: la finalité de la peine*, Berna: Peter Lang, 2010, 41-53.

² Massimo Meccarelli, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, (Milán:Giuffré Editore, 1998).

contrasta con la imagen de un *ius puniendi* inquisitivo y al servicio de la monarquía, un hecho que no se puede negar, pero que corresponde, sobre todo, al siglo XVIII y sería objeto de la crítica ilustrada.

Siempre será conveniente recordar al jurista moderno, acostumbrado al silogismo judicial, que este arbitrio no era sinónimo de arbitrariedad, ya que mientras esta proviene del mero capricho del juez —incluso equiparable a la parcialidad—, el arbitrio judicial presentaba contornos bien específicos e imposibles de transgredir: la equidad, “verdadera norma constitucional no escrita”, de acuerdo con la autorizada voz de Paolo Grossi.³ El ordenamiento jurídico medieval puede, entonces, caracterizarse, grosso modo, como un derecho enraizado en la casuística y con una preeminencia del saber sapiencial del juez.⁴

Igualmente, conviene subrayar que, durante esas centurias, el derecho penal aún carecía de una teoría general del delito, por lo que existía una pluralidad de tipos penales, cada uno con sus propias características.⁵ La teorización y la construcción de los axiomas de la ciencia jurídica fueron propias de la Ilustración y de la codificación en las postrimerías del siglo XVIII.

Otro elemento trascendental de dicho ordenamiento consistía en la inclusión de la teología moral, pues se entendía que el derecho positivo humano era simplemente una derivación de un orden trascendental e inmanente, como lo expuso Pedro José Pérez Valiente en 1751: “el origen de todo el Derecho no procede sino de la Ley Eterna, existente desde la eternidad en la mente divina; y el hecho de ser ésta tal por esencia hacía que todas las demás leyes se tuvieran por participaciones suyas, ya que de ella derivan los derechos naturales, positivos, divinos y humanos”.⁶

³ Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, (Madrid: Marcial Pons, 1996) 215.

⁴ Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica del espíritu del Derecho Indiano*, (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992).

⁵ Enrique Álvarez Cora, «Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna», *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 20 (2013): 207-233.

⁶ Pedro José Pérez Valiente, *Derecho Público Hispánico*, (Madrid: CEC, 2000) 78.

Puede observarse entonces que, en sus orígenes, la teología y el derecho poseían fuertes conexiones que solo la modernidad rompería.

Derivados de los elementos anteriores, conviene destacar el relajamiento de las formas procesales de la época. Las fuentes muestran que, desde el siglo XII, se fue gestando un marco normativo que permitía la resolución de conflictos mediante reglas claras a fin de otorgar certeza a los justiciables; no obstante, una de sus peculiaridades era la laxitud con la que actuaban las partes intervinientes, la cual, en el ámbito novohispano, se expresó en la conocida fórmula “se obedece, pero no se cumple”.

En el caso de la Nueva España, la historiografía ha demostrado que el proceso se había “vulgarizado” en su mayor parte, debido a la ausencia de letrados; es decir, operó en la práctica una simplificación de las fórmulas judiciales por parte de sus operadores,⁷ una situación prevaleciente durante todo el periodo colonial y que alcanzaría incluso la centuria decimonónica.⁸ A pesar de esta aparente anomalía del ordenamiento, en realidad subyacía la búsqueda de la justicia y la concordia, aunque estas no siempre estuvieran estrictamente previstas por la letra de la ley,⁹ de forma que “la flexibilización del orden procesal [...] proporcionaba una serie de pautas de simplificación que legos y letrados conocían y aplicaban por igual”.¹⁰

⁷ José Sánchez-Arcilla Bernal, «En torno al derecho indiano vulgar», *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 1 (1994):13-24.

⁸ Evelyne Sánchez, «Conclusiones. La historia polifónica de la justicia. Balance de un proyecto», Laura Machuca, Daniela Marino y Evelyne Sánchez (eds.), *Justicia, infrajusticia y sociedad en México*, Madrid: Casa de Velázquez, 2023, 185-201.

⁹ Para el análisis del expediente judicial tratado en esta investigación se ha prescindido, en la medida de lo posible, ahondar en ese procedimiento criminal, cuyas bases legales se hayan en la tercera Partida, pero que durante las centurias posteriores tuvo importantes adaptaciones. Para una visión general del orden procesal del Antiguo Régimen véase: María Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982.

¹⁰ Alejandro Agüero, «El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII», *Acta Histriae*, no. 19 (2011): 48.

A partir de lo anterior, resulta casi imposible, sobre todo en los estratos inferiores de la judicatura de la época, determinar en qué fuentes normativas fundó y motivó el juez su sentencia. La excepción la constituyen los alegatos jurídicos o “porcones”, consistentes en argumentaciones —manuscritas o impresas— en las que sí es posible observar con nitidez las pretensiones de los litigantes, sustentadas en un amplio cuerpo doctrinal y legal, si bien se trata más de la excepción que de la regla.¹¹

La fundamentación y motivación en el proceso criminal solo se tornaron obligatorias en las décadas posteriores a la Ilustración, cuando la naciente doctrina las consideró imprescindibles para no incurrir en el arbitrio judicial, que hacia finales del siglo XVIII había devenido en plena arbitrariedad; piénsese en el conocido aforismo de Feuerbach: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, síntesis del pensamiento ilustrado. De acuerdo con Pedro Ortego Gil:

Quien repase los escritos de abogados contenidos en las causas criminales custodiadas en los archivos, comprobará que en ellos no se menciona una ley concreta. A lo sumo encontrará menciones genéricas a la ley, a las leyes de *Partidas* o a las leyes recopiladas. Lo que se alegaba, y estos escritos de abogados lo demuestran, es una inmensa construcción jurídica, encerrada en prácticas y tratados difundidos por toda Europa. Los abogados se acogen en sus escritos a las tachas de los testigos, la buena fama y el

¹¹ Una característica de estos alegatos era la mención indiscriminada de teólogos, juristas —canónicos y civiles—, filósofos y padres de la Iglesia. El problema resultó avasallante, de modo que, durante el siglo XV, la Corona de Castilla dictó una serie de ordenanzas y pragmáticas para paliar este rompecabezas forense; sin embargo, tales intentos resultaron vanos y los alegatos posteriores continuaron con la misma tónica, muchas veces como medio para prolongar los juicios. Véase: Margarita Serna Vallejo, «El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la corona de Aragón en la Baja Edad Media y en época moderna», *Ius Fugit*, no. 17 (2011-2014): 11-54; Belinda Rodríguez Arrocha, «Las controversias sobre las competencias de la jurisdicción eclesiástica antelas órdenes militares en la Monarquía de España: algunas ‘allegationes’», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, no. 55 (2018): 152-189.

comportamiento cristiano de sus defendidos, y los argumentos jurídicos (más que legales) que amparaban su defensa o, al contrario, su acusación. Si el juez debía de estar a lo alegado y probado, y los abogados no alegaban leyes concretas sino elaboraciones doctrinales, ¿por qué el juez debía motivar sus sentencias en leyes particulares que no habían sido alegadas?¹²

La información precedente resulta relevante para comprender el ordenamiento jurídico medieval y, en consecuencia, el derecho indiano —heredero de esa tradición en los dominios españoles de América, aunque adaptado a sus propios marcos geográficos y culturales—; no obstante, una exposición más amplia de sus singularidades habría excedido los objetivos de este trabajo.

Con base en lo anterior, el objetivo de esta pesquisa consiste en presentar un expediente judicial sobre una “muerte por descalabramiento” en la población de Malinalco, estado de México, a inicios del siglo XVII. Con este ejemplo se busca contrastar la doctrina —teología y derecho— con la praxis judicial, a fin de evidenciar los vasos comunicantes entre las diversas fuentes jurídicas, las cuales no solo se restringían a la ley. Asimismo, se busca ofrecer una explicación plausible de la pena impuesta al reo, sin perder de vista que el expediente judicial permanece siempre abierto a muy diversas posturas teórico-metodológicas.¹³

II. CATEGORÍAS DOCTRINALES

El primer tratamiento doctrinal del homicidio en la tradición del *ius commune* lo realizó Alberto Gandino en su *Tractatus de maleficiis* durante el siglo XV,¹⁴ aunque ya con anterioridad Graciano había distinguido los

¹² Pedro Ortego Gil, «Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados», *Clío y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, no. 10 (2013): 363.

¹³ Michel Betrand, «La fuente judicial y el campo social: reflexiones sobre un uso antiguo y renovado», Laura Machuca, Daniela Marino y Evelyne Sánchez (eds.), *Justicia, infrajusticia y sociedad en México*, (Madrid: Casa de Velázquez, 2023) 13-25.

¹⁴ Massimo Vallerani, «Il giudice e le sue fonti. Note su inquisito e fama nel *Tractatus de maleficiis* di Alberto da Gandino», *Rechtsgeschichte*, no. 14 (2009): 41.

homicidios por dolo *oper insidias, sponte y non sponte commissum*. A estas categorías Esteban de Tournais les añadió el *homicidium necessitate* y Bernardo de Pavía el *homicidium iustum*.¹⁵

Casi todos los teóricos de la jurisprudencia coincidían en la definición de este crimen, como lo expresaba Luis de Molina: era el “asesinato de un hombre [...] un pecado contra el quinto mandamiento; sin embargo, el homicidio solo significa un acto externo consumado, por el cual un hombre es privado de la vida misma”.¹⁶ Esta definición permite observar algunos de sus elementos: la “injusta voluntad” de matar y la exteriorización de un “acto externo consumado”. Además, se trataba de un acto transgresor del quinto mandamiento en el que debía existir un *dolus* o un *animus occidendi*, lo cual constituía el criterio principal para diferenciar las diversas clases de homicidio que existían entre los autores.

Al respecto, la legislación castellana regulaba este crimen en la Partida VII, título VIII —“De los homeciellos”—, en la que se ofrecen una definición y una clasificación: “*Homicidium* en latín tanto quiere decir en romance como matamiento de home; et deste nombre fue tomado homecillo segunt lenguaje de España. Et son tres maneras de él: la primera es quando mata un home a otro torticeramente; la segunda es quando lo face con derecho tornando sobre sí; la tercera quando acaesce por ocasión [...].”

Aquí es importante subrayar que el derecho criminal medieval tenía un carácter casuístico, es decir, no existía una teoría general del delito que

¹⁵ José Sánchez-Arcilla Bernal, «El arbitrio judicial en la Nueva España. Los delitos contra la vida en las cuerdas de reos», José Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2013, 443.

¹⁶ Citado por Sibylle Schnyder, *Tötung und Diebstahl. Delikt und Strafe in der gelehrten Strafrechtsliteratur des 16. Jahrhunderts*, (Köln-Weimar-Wien: Böhlau, 2010) 65.

aglutinara la diversidad de casos abordados en la realidad cotidiana de los tribunales. Al respecto, señala Jean-Marie Carbasse:

[...] se buscaría en vano entre los criminalistas del Antiguo Régimen una teoría general de la responsabilidad. La intención del delincuente, la calidad de sus móviles, sus discernimientos, los hechos que él podía hacer valer para justificarse, como su sexo, su edad y su condición social, no eran más que circunstancias diversas que les permitían a los jueces, por medio de un examen global, fijar el nivel de la pena.¹⁷

Entre las causas estudiadas por los tratadistas que podían eximir de responsabilidad penal se encontraban varias —edad, sexo, posición social, etc.—; sin embargo, para los fines de este trabajo debe abordarse la del *furiosus* (loco), cuya pena era mitigada o perdonada al tratarse de un crimen cometido en ausencia de razón. En términos generales, la doctrina equiparó, por vía analógica, esta categoría con la de la embriaguez, pues se advertía una irracionalidad en el actuar del sujeto activo.

Sobre este tópico, Santo Tomás de Aquino se cuestionó si la ebriedad podía ser considerada pecado; desde su perspectiva, lo era bajo dos condiciones. En primer lugar, esta equivalía a la “falta de control sobre la razón” tras haber bebido en exceso, por lo cual no había mayor culpa que la propia de un pecado culposo; en segundo lugar, podía designar “el acto por el que el hombre llegaba a ese estado”. En esta última situación cabían dos posibilidades más: una derivaba de la fuerza del vino, a la que era ajeno el bebedor; la segunda se sintetizaba en el “excesivo deseo y uso del vino”, solo esta última hipótesis era un pecado, porque era una especie de gula, aunque su gravedad era casi nula al no transgredir un bien divino.¹⁸

¹⁷ Jean-Marie Carbasse, *Introduction historique au droit pénal*, (París: PUF, 1998) 272.

¹⁸ Santo Tomás de Aquino, *Suma teológica*, (Madrid: BAC, 1994, vol. 4) 449-452.

En su conclusión, Santo Tomás se preguntaba si la embriaguez eximía de un pecado y respondía que debían valorarse dos factores: una deficiencia posterior y un acto anterior. En el caso de la deficiencia, esta sí eximía del pecado en cuanto se obraba sin el uso de la razón; no obstante, en cuanto al acto anterior, si la embriaguez había sido cometida sin pecado, no existía culpa, pero, si había existido “dolo”, el pecado se tornaba voluntario y debía ser atenuado.

Entre los juristas medievales de los siglos XIII y XIV, la ebriedad era considerada una *actio liberae in causa*, que implicaba la aminoración de la pena, como ejemplificaba Baldo de Ubaldi: “alivia del delito, pero no lo excusa todo”.¹⁹ En consonancia, Andrés Tiraquellus concluía que la locura era causa de atemperación de la pena al hallarse el criminal “muerto en vida”, pero no sucedía lo mismo con la ebriedad.²⁰ En su opinión, el estatus del ebrio no era diverso al del alienado, al demente y al furioso, cuyo tratamiento encontraba su fundamento en algunas partes del Digesto (49.16.6.7), en donde se ejemplificaba qué sucedía cuando un miembro de la milicia intentaba suicidarse:

Respecto al que se hirió, o de otro modo se procuró la muerte, resolvió por rescripto el Emperador Adriano, que se determine la circunstancia del caso, para que, si por no sufrir un dolor, o por tedio de la vida o por enfermedad, o por locura, o por pudor prefirió morir, no se le castigue, sino que sea despedido con ignominia; si no alegara ninguna de estas cosas, sea castigado con pena capital. A los que por borrachera, o por lascivia, cometieron este delito, se les ha de remitir la pena capital, y se les ha de imponer el cambio de milicia.

¹⁹ Citado por Woldemar Engelmann, *Die schuldlehre der Postglossatoren und ihre Fortenwickwlung. Eine historisch- dogmatische Darstellung der kriminellen Shuldlehre der italienischen Juristen des Mittelalters seit Accursius*, (Leipzig: Duncker und Humblot, 1895) 30-32.

²⁰ André Tiraqueau, *De poenis temperandis* [1559], (París: Económica, 1986) 63-65.

De acuerdo con lo anterior, para Tiraquellus la ebriedad “era inseparable de la ausencia de razón”, y agregaba que “la mayoría piensa de esta forma: el hombre ebrio comete un pecado menos grave que el hombre que actúa sin estar ebrio”. Siguiendo esta lógica, postulaba que, si una ley establecía que el ebrio no podía beneficiarse de alguna “gracia” por su conducta, esta era contraria a la *communis opinio doctorum*, pues “pecaba más por enfermedad que por voluntad y aplicación”. Si bien existían detractores de este planteamiento, la mayoría de los civilistas respaldaban su opinión, porque “el contrato otorgado por un hombre ebrio no tenía valor alguno, no más que su testamento”.

El autor a quien más criticaba era Baldo de Ubaldi, en cuya opinión, si se cometía un delito en estado de ebriedad, la persona resultaba doblemente culpable, por su ebriedad y su crimen, y añadía que la atenuación de la pena debía considerar el grado de ebriedad del criminal. Por lo tanto, el individuo que tuviera una ebriedad ligera sería sancionado en esa proporción, mas no aquel que se encontrara alcoholizado en demasía.

La Curia Philipica de Juan de Hevia Bolaños dedicaba un apartado a la descripción de las causales de exclusión del crimen. Sobre el furioso, indicaba que no podía ser castigado por el acto cometido mientras duraba la furia o la locura, pues la razón se encontraba ausente en él, pero sí podía exigirse responsabilidad a la persona encargada de su cuidado. Respecto al ebrio, señalaba que “no ha de ser castigado con la pena ordinaria de él, sino con otra menor arbitraria”.²¹

Otro autor, Juan Plaza, distinguía en el homicidio por embriaguez tres actos: beber, embriagarse y matar. En su opinión, la voluntad llevaba al acto de beber y la bebida acarreaba el segundo acto, pero esta no necesariamente conducía al homicidio. De este modo, el ebrio no era

²¹ Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, (Madrid: Imprenta de Ulloa, 1790) III, IX, 5-6.

castigado por el crimen realizado al encontrarse ebrio, sino por el estado de embriaguez en el que se encontraba.²²

Finalmente, en la teología moral, Enrique de Villalobos colocaba a la embriaguez dentro de los vicios capitales. El bebedor de vino aún distinguía entre el bien y el mal, de modo que su conducta sí acarreaba culpa; sin embargo, cuando realizaba actos que no hacía con frecuencia, como blasfemar o jurar, estos eran un indicio de que había perdido el juicio y su embriaguez podía atenuar su comportamiento.²³

Sin embargo, advertía que no había lugar a culpa cuando la persona se embriagaba por consejo de un médico o ante el peligro de muerte, por no haber más medicina. En cambio, sí era culpable quien daba de beber a otro con el fin de emborracharlo, aunque advertía que no se incurría en culpa cuando se daba de beber a alguien con el ánimo de perpetrar un crimen, o bien, cuando se encontraba preso por unos salteadores y se les embriagaba con el fin de huir de ellos.

III. EL CASO JUDICIAL

El 2 de junio de 1626, Juan de Barrios, a la sazón escribano del pueblo de Malinalco, relató que, después de haber oído misa, llegó ante él Nicolás de San Miguel, gobernador del pueblo, a comunicar al alguacil mayor Julio Osorio que la noche del día anterior había sido herido de gravedad en la cabeza el indio Juan Agustín.²⁴

Ambas autoridades se dirigieron a la residencia del herido para escuchar su testimonio, donde este narró que el día anterior, entre las ocho y las nueve de la noche, iba rumbo a su casa cuando encontró a un indio ebrio, a quien preguntó quién era. Juan Agustín le respondió: “yo soy hermano,

²² Citado por Von Weber, Hellmuth, «Influencia de la literatura jurídica española en el derecho penal común alemán», *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 23 (1953): 730.

²³ Enrique de Villalobos, *Summa de la Theologia moral y canonica. Segunda parte*, (Barcelona: Sebastián de Cormellas, 1636) 755-756.

²⁴ Criminal, 140, 4, fs. 116-142, Archivo General de la Nación (AGN), México.

¿no me conoces? [...] y, sin ocasión ninguna ni más palabras que las referidas ni enojos que hubiesen tenido los dos allí ni antes”, el agresor le lanzó una piedra en la sien, cayendo aturdido en el suelo. Al volver en sí, se dirigió a su hogar lleno de sangre y “a punto de muerte”, reconociendo en su amigo Juan Clemente a su agresor.

Después de haberlo oído, el escribano le preguntó si deseaba querellarse en contra de su agresor, pero la víctima respondió que no, “sino que le perdonaba de su voluntad, porque si Dios nuestro Señor fuere servido de llevarle de esta presente vida de la dicha herida, le perdone sus pecados y haya mérito de su alma y no porque entienda que el dicho alcalde mayor le dejaría de hacer justicia”.

Ese mismo día, el cirujano llegó al pueblo para emitir su dictamen sobre las heridas, asentando en autos que la víctima se encontraba “muy malo y a riesgo de morir porque tenía quebrado el casco”; fue dictado entonces un auto de prisión en contra de Juan Clemente, quien fue aprehendido y recluido. Tras analizar los autos, y ante la negativa del herido a querellarse en contra de su agresor, el alcalde mayor, Luis de Libares, decidió que la causa se siguiera de oficio.

En ese momento, y por tratarse de un asunto entre indios, el alcalde procedió a nombrar a dos traductores de la lengua náhuatl y a designar defensor al reo, cargo que recayó en el español Domingo de Ávila, quien indicó que haría todo lo posible en los alegatos en favor de su defendido y “si su buen decir y razonar no bastaré, tomaría consejo y parecer de letrado”.

Con la asistencia de su defensor, el reo rindió su declaración, mencionando tener poco más o menos de treinta años y ser labrador de sementeras, añadiendo que él y el herido eran grandes amigos. Al ser preguntado sobre los hechos acaecidos ese día, señaló que no “sabía la cosa de lo que le había sido preguntado”. Al día siguiente de la confesión, el alcalde procedió a dictar el auto de cargo y prueba de nueve días, pero el trece de junio fue notificado de la muerte de la víctima, ante lo cual

ordenó que la justicia se siguiera de oficio y que el escribano asistiera al sepelio para dar fe de su muerte y recabar el testimonio de tres personas, vecinas del difunto que lo habían auxiliado “a buen morir”.

Empero, existía una declaración testimonial que aportaba más información sobre el crimen, en la cual el indio Baltasar Agustín señaló que el día del atentado el occiso había ido a su casa a invitarlo a recoger hormigas voladoras en el campo para comer. Al dirigirse al paraje, encontraron a Juan Clemente, quien les preguntó quiénes eran y a dónde iban. El occiso le dijo que era “su hermano”, pero el reo, fuera de sus cabales, les respondió “¿por qué vienen a mi barrio?, no deben de venir”, y con una piedra que portaba en la mano descalabró a la víctima. El testigo huyó a su casa ante el temor de ser también lesionado, pero en la mañana fue a la vivienda de Juan Agustín y lo halló muy enfermo. Remató su testimonio explicando que el día de los hechos el reo se hallaba “muy borracho”, ya que sus “palabras eran disparatadas”. Acto seguido, el alcalde dictó un auto de agravamiento de prisiones para el reo, tras lo cual su defensor solicitó de inmediato una prórroga al auto de término probatorio, que fue aceptada.

El 20 de junio se presentaron ante el alcalde las indias María Jerónima y María Magdalena, madre y esposa del difunto, para querellarse en contra de Juan Clemente, aunque señalaron “que por ser indias y no saber de pleitos” dejaban la causa en sus manos “para que la acabe y fenezca de oficio”. Sin embargo, dos días después regresaron ante él para decirle que no contaban con más testigos que el mencionado Juan Baltasar, pero solicitaban que “por servicio de Dios nuestro Señor y por respeto asimismo de personas honradas que se lo han pedido, de sus voluntades, sin fuerza ni apremio alguno, perdonaban y perdonaron al dicho Juan Clemente”.

A pesar del desistimiento de la querella por parte de los familiares del occiso, el alcalde dictó un auto para que el asunto se siguiera de oficio. Posteriormente, el defensor del reo presentó un alegato en el que

señalaba que la querella “no era puesta por parte ni contra parte”, es decir, no existía denunciante en el juicio. Además, de los autos se desprendía que su defendido en ningún momento “vio ni supo cosa alguna”.

Narró que el día del crimen, Juan Clemente estuvo trabajando en la milpa de Julio Miguel, junto con otras personas, hasta las nueve de la noche, y que después se dirigieron a cenar a su casa. Respecto a los hechos posteriores, solo sabía que al día siguiente el alguacil había ido a aprehenderlo sin conocer el motivo. Añadía que la deposición de Baltasar Agustín, único testigo, carecía de validez porque en ningún momento vio tomar una piedra al reo y tampoco declaró que el occiso estuviera acompañado por alguien.

En la misma audiencia, los testigos de la defensa fueron interrogados sobre si en efecto Juan Clemente había ido a las diez de la mañana a la milpa de Julio Miguel y si habían estado allí hasta después de la oración. Además, se les cuestionó si habían visto al testigo de la contraparte en el camino y si sabían que el reo era buen cristiano.

El primero en declarar fue Julio Miguel, quien afirmó ser primo del reo y que ese día este estuvo con él desde las diez de la mañana ayudándole en su semertera junto con Agustina María, mujer del reo, María Jerónima, india viuda, y Mónica, esposa del deponente. Todos departieron hasta las diez de la noche, cuando Juan Clemente decidió irse a su casa. El testigo lo vio irse “vía recta”, pues habitaba cerca; además, no miró pasar a nadie más por la calle. Creía al reo un “buen cristiano, temeroso de Dios nuestro Señor y de su conciencia y por quieto y pacífico y que nunca le ha visto cometer delito ninguno como el que se le imputa ni otro alguno ni estado preso por ellos”. Las otras dos testigos, Agustina María, esposa de Julio Miguel, y María Jerónima, declararon lo mismo; solo esta última adicionó que el reo la había acompañado un tramo, llevando de la mano a uno de sus hijos mientras cargaba a otro sobre sus hombros.

En el interrogatorio, el médico cirujano Julio de Argos declaró que, el día del sepelio de Juan Agustín, la mujer del difunto y sus parientes iban caminando rumbo a la casa de otro testigo. Durante el trayecto, observó que Nicolás de San Miguel, indio gobernador del pueblo, le increpó unas palabras, en náhuatl, a una india; ante lo ininteligible de dicha lengua, el cirujano le preguntó qué le había dicho, y este le respondió que le había ordenado callar debido a que estaba “adoctrinando” a un tal Baltasar Agustín sobre lo que habría de testificar en el juicio.

La deposición del mencionado gobernador confirmó la versión del cirujano, al declarar que, tras salir del sepelio, oyó a varios indios decirle a Baltasar Agustín “que dijese su dicho en favor del dicho difunto y en contra del dicho Juan Clemente”. Por este motivo, les increpó “por qué causa venían persuadiendo e insistiéndole para que dijese lo que no era verdad [...] porque era un gran pecado levantar semejantes testimonios y que lo dejasen que él diría ante la justicia libremente lo que sabía”.

Después del descargo de las pruebas testimoniales, Baltasar Agustín, Julio Nicolás y Mónica Agustina ratificaron ante el alcalde sus anteriores dichos. Asimismo, el defensor del reo solicitó al alcalde concluir el término probatorio de diecinueve días, petición que fue aceptada, y se procedió a remitir los autos a la Sala del Crimen de la Real Audiencia. En la sentencia, el acusado fue absuelto, y condenado únicamente al pago de costas; cuya lectura realizó el alcalde mayor el diez de julio, y un día después fue notificada al reo, quien fue entonces puesto en libertad.

Luego de unas semanas, una persona llamada Melchor López de Cano solicitó nuevamente a la autoridad, a nombre de la madre y de la esposa de la víctima, la aprehensión de Juan Clemente; sin embargo, el expediente no aporta más elementos para advertir lo que aconteció después.

IV. CONCLUSIONES

Hasta aquí se ha podido observar un caso de homicidio cometido en estado de ebriedad en el que el homicida fue absuelto de toda pena. Si bien, como se apuntaba, los expedientes judiciales novohispanos son casi siempre omisos en citas legales o de tratadistas, es posible intuir la forma en que resolvía el juez, teniendo siempre como principio ineludible de sus sentencias el arbitrio judicial, que no buscaba reprimir, sino que, por el contrario, tenía como principal finalidad la búsqueda de la concordia de la comunidad cristiana.

En el caso particular, había razones suficientes para mitigar o conmutar la pena de este homicidio, tomando en cuenta la doctrina tanto de juristas como de teólogos, para quienes, como se observó, la embriaguez conducía a un aminoramiento de la pena, aun cuando en la propia legislación se establecieran penas más severas, como el destierro, los azotes o la misma pena de muerte.

Por otra parte, igualmente es relevante la postura de la víctima para otorgar el perdón a su agresor, ante la inminencia de “ser llamado por Dios”. Además, su madre y cónyuge también decidieron perdonar al homicida. Hay en esta práctica del perdón un lenguaje que manifiesta cómo la experiencia cotidiana de la cultura católica había impreso en ellas la cotidianeidad de dichas prácticas. De este modo, el perdón pasaba a formar parte imprescindible de la cultura jurídica novohispana, tanto en jueces como en los intervenientes de los litigios, pues, como expresaba Jerónimo Castillo de Bovadilla, el juez debía buscar “se guarde con la comunidad, con la compañía, causando paz, amistad, concordia, religión cristiana para con Dios, piedad para con la patria, con los padres, hijos, hermanos, deudos y amigos”.²⁵

²⁵ Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de Paz, y de Guerra, y prelados en lo espiritual, y temporal entre legos, Jueces de Comisión, Regidores, Abogados y otros oficiales Pùblicos: y de las Jurisdicciones,*

BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, Alejandro. «El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII», *Acta Histriae*, no. 19 (2011): 43-60.
- Álvarez Cora, Enrique. «Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna». *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 20 (2013): 207-233.
- Alonso Romero, María Paz. *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982.
- Aquino, Santo Tomás de. *Suma teológica*, Madrid: BAC, 1994, vol. 4.
- Betrand, Michel. «La fuente judicial y el campo social: reflexiones sobre un uso antiguo y renovado», Laura Machuca, Daniela Marino y Evelyne Sánchez (eds.), *Justicia, infrajusticia y sociedad en México*, Madrid: Casa de Velázquez, 2023.
- Carbasse, Jean-Marie. *Introduction historique au droit pénal*, París: PUF, 1998.
- Castillo de Bovabilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de Paz, y de Guerra, y prelados en lo espiritual, y temporal entre legos, Jueces de Comisión, Regidores, Abogados y otros oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las Órdenes, y Caballeros de ellas*, Madrid: Imprenta de Joaquín Ibarra, 1759.
- Engelmann, Woldemar. *Die schuldlehre der Postglossatoren und ihre Fortenwickwlung. Eine historisch- dogmatische Darstellung der*
-
- Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las Órdenes, y Caballeros de ellas*, (Madrid: Imprenta de Joaquín Ibarra, 1759) 256.

kriminellen Shuldlehre der italienischen Juristen des Mittelalters seit Accursius, Leipzig: Duncker und Humblot, 1895.

Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval*, Madrid: Marcial Pons, 1996.

Hevia Bolaños, Juan de. *Curia Philipica*, Madrid: Imprenta de Ulloa, 1790.

Meccarelli, Massimo. *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*. Milán: Giuffré Editore, 1998.

Pérez Valiente, Pedro José. *Derecho Pùblico Hispánico*, Madrid: CEC, 2000.

Ortego Gil, Pedro. «Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados», *Clío y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, no. 10 (2013): 359-372.

Rodríguez Arrocha, Belinda. «Las controversias sobre las competencias de la jurisdicción eclesiástica antelas órdenes militares en la Monarquía de España: algunas ‘allegationes’», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, no. 55 (2018): 152-189.

Sánchez, Evelyne. «Conclusiones. La historia polifónica de la justicia. Balance de un proyecto», Laura Machuca, Daniela Marino y Evelyne Sánchez (eds.), *Justicia, infrajusticia y sociedad en México*, Madrid: Casa de Velázquez, 2023.

Sánchez-Arcilla Bernal, José. «En torno al derecho indiano vulgar», *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 1 (1994): 13-24.

_____. «El arbitrio judicial en la Nueva España. Los delitos contra la vida en las cuerdas de reos», José Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2013.

Serna Vallejo, Margarita. «El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la corona de

Aragón en la Baja Edad Media y en época moderna», *Ius Fugit*, no. 17 (2011-2014): 11-54.

Schnyder, Sibylle. *Tötung und Diebstahl. Delikt und Strafe in der gelehrten Strafrechtsliteratur des 16. Jahrhunderts*, Köln-Weimar-Wien: Böhlau, 2010.

Sousa Costa, Annette. «La terminologie de la peine au début du moyen âge et ses implications socio-culturelles», Annette Sousa Costa (ed.), *Entre droit et morale: la finalité de la peine*, Berna: Peter Lang, 2010.

Tau Anzoátegui, Víctor. *Casuismo y sistema. Indagación histórica del espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

Tiraqueau, André. *De poenis temperandis [1559]*, París: Económica, 1986.

Vallerani, Massimo. «Il giudice e le sue fonti. Note su inquisito e fama nel Tractatus de maleficiis di Alberto da Gandino», *Rechtsgeschichte*, no. 14 (2009): 40-61.

Villalobos, Enrique de. *Summa de la Theologia moral y canonica. Segunda parte*, Barcelona: Sebastián de Cormellas, 1636.

Von Weber, Hellmuth. «Influencia de la literatura jurídica española en el derecho penal común alemán», *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 23 (1953): 741-764.